

RV: ANTIOQUIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - 2020 - 290 - BANCOLOMBIA VS XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 8:12 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 16:12

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldrh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANTIOQUIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - 2020 - 290 - BANCOLOMBIA VS XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsca.co>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 2:27 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANTIOQUIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - 2020 - 290 - BANCOLOMBIA VS XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979

SEÑOR

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979
RADICADO: 2020 - 290

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a través del cual el despacho decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979
RADICADO: 2020 - 290

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a través del cual el despacho decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Este proceso ejecutivo se inició contra del señor **XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS**, por incumplimiento en el pago de las obligaciones suscritas con nuestra poderdante, soportado en los títulos base de la acción.

SEGUNDO: Mediante auto del 20 de abril de 2021, notificado por estados el 23 de abril de 2021 su despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de los señores **XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS**, elaborando los oficios y el despacho comisorio.

TERCERO: Por medio de providencia del 09 de julio de 2021, notificado por estados el 12 de julio de 2021, su Honorable Despacho de conformidad a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso requirió para que **“(...) allegue la respectiva constancia de haber sido radicado el Despacho Comisorio (...)”**.

CUARTO: El pasado 14 de julio de 2021, fue radicado al correo del despacho ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial solicitando autorización para notificación de los demandados.

QUINTO: El pasado 16 de julio de 2021, fue radicado al correo del despacho ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial aportando notificación positiva de los demandados.

SEXTO: Mediante auto del 21 de julio de 2021, notificado por estados el 22 de julio de 2021, el despacho "***requiere para convalidar la notificación personal***"

SEPTIMO: El pasado 02 de agosto de 2021, fue radicado al correo del despacho ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial dando respuesta al requerimiento del auto de fecha 21 de julio de 2021.

OCTAVO: Se observa en la página de la rama judicial entre el 21 de julio y el 02 de agosto de 2021 que se radicaron varios memoriales, entre ellos, uno del 23 de julio de 2021 "***recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago.***"

NOVENO: Se observa en la página de la rama judicial, que el 11 y el 12 de agosto de 2021, los demandados quedaron notificados de la demanda.

DECIMO: El 13 de agosto de 2021, Los apoderados de la contraparte, nos allega el recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago.

DECIMO PRIMERO: El pasado 17 de agosto de 2021, fue radicado al correo del despacho ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial con pronunciamiento de nuestra parte sobre el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demanda.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, notificado por estados el 17 de septiembre de 2021, el juzgado resuelve el recurso de reposición.

DECIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por estados el 29 de septiembre de 2021, el despacho "***decreta desistimiento de la medida cautelar***" con base en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante mas de nueve meses, tal como se dispuso en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de

toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del 124 del código de proceso civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor e depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral, y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distinción de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, norma que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso quedó del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.** *(subrayas y negrillas fuera del texto)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias del auto admisorio de la**

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. ...”
(subrayas y negrillas fuera del texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
(subrayas y negrillas fuera texto)
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) **Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;**

De allí que, tratándose del primer tipo de desistimiento, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encontrase frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el

incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc., en que se produce inmovilización.

Después del anterior análisis, entonces es viable proferir el auto que por medio del cual se efectuó el requerimiento para el cumplimiento de la carga echada de menos, confiriéndole treinta (30) días para su ejecución al interesado, para luego decretar el desistimiento tácito si es que acaso tras vencerse aquellos persistía la renuencia.

Las explicaciones que vienen de darse se ofrecen pertinentes al caso concreto, dado que aquí de lo que se trata es de esclarecer si **decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres** del litigio ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de **XTREME KARTS COLOMBIA SAS**, se ajustó a la legislación que resulta aplicable a este específico tema y al verificar se observa que no ha sido así.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado por estados el 29 de septiembre de 2021, el juez de conocimiento resolvió **decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres**, argumentando que **"Mediante auto del 09 de julio de 2021, se ordenó (...) A la fecha, han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte actora allegue constancia de haber radicado el despacho comisorio N° 34 ante estos juzgados, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro del término de (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue la respectiva constancia de haber sido radicado el citado despacho comisorio, so pena de decretar desistida la medida cautelar, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso",**

Decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres por no cumplir dicha carga, es un proceder que afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, ignorando el Decreto Legislativo 806 del de Junio de 2020 y la Sentencia C-420/20 de la Honorable Corte Constitucional:

Decreto 806 de 2020 **"ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."
(subrayas y negrillas fuera texto)

Sobre artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en la **Sentencia C-420/20**, de la siguiente manera:

"78. Durante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir "comunicaciones,

oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos^[81] y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente "siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas." (subrayas y negrillas fuera texto).

Es menester resaltar que lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420/20, **"Obliga" a los funcionarios del despacho a enviar mediante mensaje de datos los oficios de embargo Y DESPACHOS decretados en el auto de medidas cautelares a los diferentes entidades donde se pretende consumir la medida,** situación de que el despacho ignoró por completo, no haciendo el envío del **despacho comisorio N° 34** como así se indica, vulnerado de esta manera el derecho al debido proceso.

También es importante resaltar señor y es que, el desistimiento tácito se rige por unas reglas, así lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso, un de ellas indica:

"(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Regla que el despacho también ignoró al momento de **decretar el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles y enseres**, esto en razón a la alta actividad del proceso y que se menciona en los fundamentos facticos de este escrito y que reposan en el expediente, interrumpiendo así cualquier tipo de requerimiento por parte del juzgado, tal como lo indican las reglas por las cuales se rige el artículo 317 del Código General del Proceso en su literal **"C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**. (subrayas y negrillas fuera texto)

Roundcube Webmail :: APORTO AUTORIZACION NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION BANCOLOMBIA vs XTREME KARTS COLOMBIA SAS NIT. 900981979, RAD 2020 - 00290 - Mozilla Firefox

https://172.16.0.55/webmail/?_task=mail&_action=show&_uid=30957&_mbox=Sent&_search=ac13afeb2f58cbeab1b48f7a2dbb403&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Ctif%3D0&_extwin=...

Acercar de Cerrar

Redactar Responder Responder... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más Mover a...

APORTO AUTORIZACION NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION BANCOLOMBIA vs XTREME KARTS COLOMBIA SAS NIT. 900981979 Mensaje 4 de 6

Remitente: notificacionesprometeo@aecca.co
Destinatario: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-07-14 08:43

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Referencia : Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.
Contra : XTREME KARTS COLOMBIA SAS NIT. 900981979
Radicado : 2020 - 00290
Asunto : APORTANDO NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecca.co

Agradezco acusar recibido.

ANGELA MARTA ZAPATA ROHODQUEZ

Escribe aquí para buscar. ESP 2:00 p.m. 29/09/2021

https://172.16.0.55/webmail2/?_task=mail&_action=show&_uid=31777&_mbox=Sent&_search=acf13afeb2f58cbeab1b48f7a2dbb403&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Ctif%3D0&_extwin= ...

Acercas de

Redactor Responder Responder... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más Mover a...

APORTO NOTIFICACION POSITIVA DE BANCOLOMBIA vs XTREME KARTS COLOMBIA SAS NIT 900981979, RAD 2020 - 00290 Mensaje 3 de 6

Remitente: notificacionesprometeo@aecca.co
Destinatario: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-07-16 08:36

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Referencia : Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.
Contra : XTREME KARTS COLOMBIA SAS NIT 900981979
Radicado : 2020 - 00290
Asunto : APORTANDO NOTIFICACION POSITIVA

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo me **permito** manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecca.co

Agradezco acusar recibido.

ANGELA MARIA ZAPATA

PDF 28238.pdf
PDF 28240.pdf
PDF ANGELA ZAPATA MEMORIAL ...

https://172.16.0.55/webmail2/?_task=mail&_action=show&_uid=36154&_mbox=Sent&_search=acf13afeb2f58cbeab1b48f7a2dbb403&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Ctif%3D0&_e ...

Acercas de

Redactor Responder Responder... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más Mover a...

ANTIOQUIA:Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020 y apporto certificación correo electrónico BANCOLOMBIA S.A VS ... Mensaje 2 de 6

Remitente: notificacionesprometeo
Destinatario: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-08-02 16:22

Señor

Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín - Antioquia
Despacho,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.**
Contra: **XTREME KARTS COLOMBIA SAS Y OTRA CC 900981979**
Radicado: **2020 - 290**

Asunto: Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico azapata@xtremekarts.co es el utilizado por el el demandado **XTREME KARTS COLOMBIA SAS**.

Aunado a lo anterior, me permito informar al despacho bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico glorvcarvaj@hotmail.com es el utilizado por la codemandada **GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS**, para lo cual allego el formato de actualización de información personal de Bancolombia S.A. donde se encuentran dichos datos.

De acuerdo a lo anterior me permito allegar certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa **DOMINA** a través de su sistema **Domina Digital** enviada al demandado **GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS** a la dirección electrónica glorvcarvaj@hotmail.com

PDF MEMORIAL NOTIFICACION P...
PDF TESTIGO DE NOTIFICACION ...
PDF ACTUALIZACION INFORMACI...

Roundcube Webmail: REGIONAL ANTIOQUIA: PRONUNCIAMIENTO RECURSO REPOSICIÓN. BANCOLOMBIA VS XTREME CARTS COLOMBIA SAS NIT 900981979. RADICADO: 2020-2... - Mozilla Firefox

https://172.16.0.55/webmail2/?task=mail&action=show&uid=39501&_mbox=Sent&_search=ac13afeb2f58cbeab1b48f7a2dbb403&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Ctif%3D0&_extwin=...

REGIONAL ANTIOQUIA: PRONUNCIAMIENTO RECURSO REPOSICIÓN. BANCOLOMBIA VS XTREME CARTS COLOMBIA SAS NIT 9... Mensaje 1 de 6

Remitente: notificacionesprometeo
Destinatario: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-08-17 08:50

Señor
Juez 08 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia)
E. S. D.

ASUNTO:PRONUNCIAMIENTO RECURSO REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: XTREME CARTS COLOMBIA SAS NIT 900981979.
RADICADO: 2020-290

Actuando como apoderada dentro del proceso de la referencia, me permito aportar al despacho, pronunciamiento con respecto a los recursos de reposición interpuestos por los demandados frente al auto que libra mandamiento de pago.

Cordialmente,
ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ
APODERADA

Escribe aquí para buscar.

SOFTWARE DE GESTION ADMIN... :Consulta de Procesos: Página Prin X

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qv0tgVfaZToeytKofM4RTETRFw...

Fecha de Consulta : Miércoles, 29 de Septiembre de 2021 - 08:24:52 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
008 Circuito - Civil			JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCOLOMBIA S.A.			- GLORIA STELLA CARVAJAL VILLEGAS - XTREME KARTS COLOMBIA SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Sep 2021	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2021 A LAS 12:08:03.	29 Sep 2021	29 Sep 2021	28 Sep 2021
28 Sep 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DECRETA DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (02)			28 Sep 2021
16 Sep 2021	FLJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2021 A LAS 13:59:10.	17 Sep 2021	17 Sep 2021	16 Sep 2021
	AUTO				

16 Sep 2021	AUTO RESUELVE RECURSO	NO REPONE AUTO/NO CONCEDE RECURSO DE APELACION (02)			16 Sep 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			17 Aug 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			16 Aug 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			16 Aug 2021
12 Aug 2021	PASO AL DESPACHO NOTIFICADO PARTE DEMANDADA				15 Aug 2021
11 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2021 A LAS 16:39:41.	12 Aug 2021	12 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	RECONOCE PERSONERIA/TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE/REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE . (02)			11 Aug 2021
02 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 6			02 Aug 2021
02 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 6			02 Aug 2021
02 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 7			02 Aug 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 4			26 Jul 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			26 Jul 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN	Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO			26 Jul 2021
23 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 4			26 Jul 2021
21 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 6			22 Jul 2021
21 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 2			22 Jul 2021
21 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2021 A LAS 17:04:48.	22 Jul 2021	22 Jul 2021	21 Jul 2021
21 Jul 2021	AUTO REQUIERE	A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A CONVALIDAR NOTIFICACIONES (02)			21 Jul 2021
16 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 8			16 Jul 2021
14 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	FL 5			14 Jul 2021
09 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2021 A LAS 14:00:13.	12 Jul 2021	12 Jul 2021	09 Jul 2021
09 Jul 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARA QUE GESTIONE MEDIDA (02)			09 Jul 2021
27 Apr 2021	ELABORACIÓN OFICIOS	OFICIO Y DESPACHO COMISORIO, A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA. 02			27 Apr 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 16:54:47.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	AUTO DECRETA EMBARGO	02.			22 Apr 2021
22 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2021 A LAS 16:53:53.	23 Apr 2021	23 Apr 2021	22 Apr 2021
22 Apr 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO				22 Apr 2021

En razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente N° 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*"Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS***

PARTES, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. **Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente.** Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que **"CUALQUIER ACTUACION" (...)** **DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317."(Subrayas y negrita fuera del texto)

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar en el hecho que, las referidas sentencias hacen mención a la inactividad total dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, por lo mismo y tanto, la entidad demandante del presente asunto, ha venido avanzando altamente el proceso y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema."

En conclusión, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada y se reponga el auto del 28 de septiembre de 2021, se envíe el despacho comisorio N° 34 a la entidad correspondiente como lo indican el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420/20 de la Honorable Corte Constitucional, se siga adelante con el presente proceso toda vez que se actuó diligentemente y conforme a ley, con la total e indiscutible intención de impulsar el proceso y llevarlo a buen término, y a su vez, evitar cualquier sanción por

parte del despacho, siendo entonces improcedente, según lo expuesto anteriormente, la aplicación de la sanción consagrada en el Art 317 del C.G.P.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021** donde se **DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE BIENES MUEBLES Y ENSERES**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



ANGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ
C.C. No. 39.358.264 De Girardota.
T.P. No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.